

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

### Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00175 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por Flor Celina Álvarez Echavarría contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada contestar de fondo el derecho de petición presentado, en el que exigió que se indique una fecha cierta de cuando le van a cancelar la indemnización por ser víctima por desaparición forzada de Alejandro Olave Hernández y expedir el acto administrativo que accede al reconocimiento de dicha indemnización.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, el 28 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición, radicado con el no. 2022-8548943-2; sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adujo que, el 5 de abril de 2023 brindó una respuesta de fondo. Señaló que la accionante presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011, radicada con el FUD-CF000061109; *“una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que la accionante ya aportó los documentos y datos requeridos para dar inicio al procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que nos permitimos informarle al despacho que la respuesta de fondo se encuentra en validación y verificación que permitirán en los próximos días determinar si le asiste o no el derecho a la medida indemnizatoria, de no llegarse a presentar ninguna novedad que pueda detener dicho procedimiento, en tal evento la víctima será contactada con el fin de orientarlo sobre dicha novedad.”*

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones del accionante, por haberse configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

**2.3.** En el presente asunto, la señora Flor Celina Álvarez Echavarría, alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la entidad accionada de emitir respuesta de fondo a lo solicitado en la petición incoada el 28 de diciembre de 2022, a la que se le asignó el radicado No. 2022-8548943-2. Para sustentar su demanda preferente, la actora aportó copia del derecho de petición en el que solicitó lo siguiente: i) se indique cuando le entregarán la carta cheque ii) que documentos le hacen falta para la indemnización y iii) se expida acto administrativo con una fecha cierta en la que se hará el pago de la indemnización.

En réplica, la entidad accionada, manifestó que el 5 de abril hogaño, dio respuesta al derecho de petición aquí reclamado, resolviendo con suficiencia y congruencia cada una de las solicitudes de la *petente*.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (T-206 de 2018)

Así las cosas, corresponde al juzgado analizar el contenido de la aludida respuesta, con el fin de establecer si la misma satisface o no los requisitos jurisprudenciales antes señalados, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

Una vez confrontado el objeto de la solicitud con la respuesta allegada (PDF 008 pág. 7), se concluye que la misma no resulta ser clara, precisa, suficiente y consecuente con lo solicitado, pues no se cumplió con la carga argumentativa que soporte la negativa, ya que no se hizo referencia de forma concreta a ninguno de los requerimientos, no se enunció la carta cheque, ni se hizo referencia a la petición de una fecha cierta en la que se expedirá el acto administrativo; únicamente se informó, y de manera muy general, que ya había aportado los datos requeridos para que se emitiera una respuesta de fondo y que en todo caso, si llegara a existir alguna novedad sería contactada para orientarla al respecto. Así, es evidente que no se argumentó en debida forma la respuesta, indicando concretamente los fundamentos de hecho y de derecho en los que se fundamentó esa contestación, lo que la hace ambigua e insuficiente.

No obstante, adviértase al promotor de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. De ahí

que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al director, representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta de fondo a la súplica de la tutelante, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, el derecho de petición radicado el 28 de diciembre de 2022; cuyo contenido deberá ser notificado a la actora en los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1 CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición a la señora Flor Celina Álvarez Echavarría.

**4.2. ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo, clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el 28 de diciembre de 2022; cuyo contenido deberá ser notificado a la actora en los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin. Acredítese su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

LJAO.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa619cc128bbb0970205c2280b4135d540fd8c4226b82d3a82073f18e7b0264**

Documento generado en 19/04/2023 02:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**